



REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN EL EXTERIOR

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra el derecho de todo ciudadano para ejercer el sufragio, siempre que se encuentre legalmente apto para ello, estableciendo además en su Art. 209: *“Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos...”*

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el Art. 81 acápite 3 que dentro de la conformación de la Cámara de Diputados habrán: *“siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinara su forma de elección y distribución”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución establece que: *“las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 83 de la Ley Electoral No.275-97 confiere a la Junta Central Electoral la facultad de dictar *“cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior”*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones que emanen de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para los procesos electorales, atinentes al ámbito nacional serán incluyentes de los aspectos que impacten al proceso que se organiza en el exterior.

CONSIDERANDO: Que sobre el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución, el numeral 5 del artículo 39 establece que: *“el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”*

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior, aprobado en fecha 27 de junio del año 2001;

VISTO: El Reglamento Sobre el Sufragio del Dominicano en el Exterior, aprobado en fecha 7 de enero del año 2004;

VISTO: El Reglamento Sobre Tramitación de Expedición de Actas del Estado Civil desde las Oficinas del Voto Dominicano en el Exterior, aprobado en fecha 29 de agosto del año 2005.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA SE DICTA LA PRESENTE LEY

ARTICULO 1. DEL DERECHO A SUFRAGAR. Todo dominicano residente en el extranjero tiene el derecho a ejercer el sufragio, en los casos permitidos por la Constitución, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las normativas que regulen la materia.

ARTICULO 2. DE LA CALIDAD DE ELECTOR. Se considera elector al ciudadano y ciudadana dominicano mayor de dieciocho años y aquel que aunque no lo haya cumplido, sea o hubiere sido casado, que resida en el exterior.

A los exclusivos fines de la elaboración del Registro de Electores residentes en el exterior, la solicitud de inscripción en el mismo será voluntaria y mediante la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral. Dicho registro estará a cargo de la Junta Central Electoral.

ARTICULO 3. REQUISITOS PARA SER ELECTOR. Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- A) Tener su Cédula de Identidad y Electoral.
- B) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.
- C) Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y la legislaciones nacionales.
- D) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

ARTICULO 4. DE LAS PROHIBICIONES AL DERECHO DE SER ELECTOR. No podrán ejercer su derecho al voto en el exterior los dominicanos y dominicanas que hubieren sido condenados en el país de residencia de manera irrevocable, a pena criminal y hasta su rehabilitación; los contumaces de la justicia dominicana, los que hayan sido objeto de interdicción judicial, en tanto dure la misma, los condenados de manera irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la Republica Dominicana o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella; o los que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al Gobierno de la República.

Asimismo, se prohíbe el ejercicio de este derecho a los dominicanos que en ejercicio de una nacionalidad alterna a la dominicana, hubiera ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.

ARTICULO 5. DE LA DOBLE NACIONALIDAD. Los dominicanos que adquieran otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones dominicanas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral dominicana y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio.

ARTICULO 6. DE LAS OFICINAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN EL EXTERIOR. La Junta Central Electoral creará, centros de registros en los países donde residan dominicanos, cuyo funcionamiento estará en coordinación con las respectivas oficinas de los órganos consulares o diplomáticos de la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Republica Dominicana y conforme a las leyes de los Estados receptores.

Los partidos políticos reconocidos podrán acreditar sus delegados ante los diferentes centros de registros que se hayan creado en los países donde residan dominicanos.

ARTICULO 7. DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL EXTERIOR: Las elecciones en el exterior para elegir los representantes legislativos (Diputados y Diputadas), se harán mediante circunscripciones electorales, con el objetivo de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos en las elecciones correspondientes sean una verdadera representación de los electores que los eligen. Siempre se informará a los partidos previamente a su creación.

Párrafo I: Se crearan tres (3) circunscripciones electorales tomando como criterio el aspecto poblacional, geográfico y la distribución de los ciudadanos dominicanos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada circunscripción.

Párrafo II: Las circunscripciones electorales, partirán de la división en países, estados y ciudades que han sido implementadas por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de Diputados y Diputadas correspondientes de conformidad con el número de electores dominicanos, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la cantidad de representantes que los dominicanos en el exterior tienen derecho a elegir, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo III: Las circunscripciones podrán cubrir más de un país, estado o ciudad, dependiendo del caso.

ARTICULO 8. DE LA INSCRIPCION EN LA LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR. Los ciudadanos residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al sufragio, deberán estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior.

Párrafo I: La Junta Central Electoral organizará las elecciones para la elección de los Diputados y Diputadas del exterior con las siguientes circunscripciones:

Primera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 3):

Canadá: Montreal y Toronto

Estados Unidos: New York, Boston, New Jersey, Philadelphia, Washington DC.

Segunda Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2):

Curazao: Curazao

Estados Unidos: Miami

Panamá: Panamá

Puerto Rico: San Juan

San Martín: San Martín

Venezuela: Caracas

Tercera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2):

España: Madrid y Barcelona

Holanda: Amsterdam

Italia: Milano

Suiza: Zurich

Párrafo II: La Junta Central Electoral podrá adicionar cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del del registro de electores del exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior, y determinará la circunscripción a la cual corresponderá.

Párrafo III: Los electores que se hayan empadronado en el exterior, figurarán como ***Inhabilitados por Empadronamiento en el Exterior***, en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en sus cédulas.

ARTICULO 9. DE LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS. Las candidaturas para diputados y diputadas en el exterior serán presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la Secretaría General de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

ARTICULO 10. DE LA LOGISTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR. La Junta Central Electoral determinará la organización y el montaje del proceso electoral en el exterior. En cada uno de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las Juntas Electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los Colegios Electorales en el Exterior, especialmente sobre votos objetados y votos anulables.

En caso de presentación de algún otro recurso, remitirán el asunto al Tribunal Superior Electoral con su respectivo informe y opinión y *con los documentos y piezas que hayan sido presentados o depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.*

Párrafo I: Para los fines de aplicación del presente artículo, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL determinará la composición y funcionamiento de estas oficinas y fijará las remuneraciones de sus miembros y el personal administrativo adscrito a las mismas.

ARTICULO 11. DEL PERSONAL DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR. La Junta Central Electoral creará las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) para la captación, reclutamiento, capacitación y selección de las personas que conformarán los CEE, con apego a las disposiciones y bajo la supervisión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Párrafo I: El personal que se requiere para desempeñar las funciones de Miembros de Colegios Electorales en el Exterior, deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el país, incluyendo la condición de estar empadronado y ser elector de la circunscripción donde ejercerá dichas funciones.

ARTICULO 12. DEL COMPUTO ELECTORAL Y LA TRANSMISION DE LOS RESULTADOS. La Junta Central Electoral preparará el programa del cómputo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones del mismo, tomando en consideración las mismas especificaciones empleadas en el programa de cómputo local, añadiendo las medidas de seguridad que sean necesarias en la transmisión de dichos cómputos y que permitan recibir los resultados electorales en el exterior dentro del mismo intervalo que son recibidos los resultados locales.

ARTICULO 13. DE LOS DELEGADOS POLÍTICOS. Los delegados de los partidos políticos acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y ante los colegios electorales, estarán sujetos a las mismas disposiciones que dicte la Junta Central Electoral y que reglamenta para el caso de los delegados acreditados en las Juntas Electorales y los colegios electorales en el país.

ARTICULO 14. DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EN EL EXTERIOR. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL extenderá las invitaciones y acreditaciones de lugar a aquellas instituciones y personas que regularmente fungen como observadores electorales, tanto en el ámbito local como en internacional, y a tal efecto dictará el reglamento para la observación electoral, dentro del cual serán incluidas las disposiciones relativas a la observación en los centros de votación en el exterior, y dispondrá de un operativo logístico para la acreditación de los mismos.

ARTICULO 15. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Las disposiciones y reglamentaciones que dicte al Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán igualmente aplicación (en los casos que aplique) para la organización de las elecciones en el exterior.

DADA en Santo Domingo, a los () días del mes de del año